

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0935/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 a la 4.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Harumi Fernández Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Macrolía Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 24, de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Eliminado 1.

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
RR-0935/2022.

En veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, con un recurso de revisión cuatro anexos y remitido electrónicamente ante este Órgano Garante el día diecinueve de marzo del año en curso a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Elimi-**

nado 2. remitido electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0935/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Eliminado 3.** tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Recurrente:

Eliminado 4.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0935/2022.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO: DESECHAMIENTO. Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...".

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:



tesis aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Recurrente:

Eliminado 5.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0935/2022.

modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el recurrente, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:

"...Que la fecha de Recepción del Solicitud de información fue el día 15 de febrero del año 2022.

Que el plazo para Recibir Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información fue el día 9 de marzo del Año 2022, ya en consideración de la respuesta del Sujeto Obligado, informando que labora 6 días a la semana del día Domingo a día Viernes, y no cuenta con un solo día inhábil, siendo el día Sábado.

Que la fecha que recibimos notificación de respuesta a la solicitud de información fue el día 14 de marzo del año 2022, no conforme con la fecha límite de veinte días hábiles como el día 9 de marzo del Año 2022, así en consideración de información del Sujeto Obligado, dando conocer que sus días hábiles son 6 días a la semana del día Domingo a día Viernes y no cuenta con un solo día inhábil, siendo el día Sábado.

Por lo antes expuesto, y manifestando, solicitamos lo siguiente:

El recurso de revisión por el Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000231 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

En consecuencia, el reclamante argumentó que el sujeto obligado no acató a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia del Estado, es decir, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo legal de veinte días hábiles siguientes a ésta; sin embargo, dicho argumento no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Recurrente:

Eliminado 6.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0935/2022.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...".

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la agraviada, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...";** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se ofrezca para ello, en términos de los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.

PD2/HFCM/RR-0935/2022/MAG/desechar..